



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.DP.073/2018

En la Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.073/2018**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se ingresó la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 0113000533418, a través de la cual, el particular requirió en **consulta directa** lo siguiente:

“Se solicita la siguiente información:

- 1. ¿Cuántas carpetas de investigación se encuentran en proceso por denuncia de tortura a nombre de [REDACTED]?*
- 2. ¿Cuáles son los números de las carpetas de investigación que se encuentran en proceso por denuncia de tortura a nombre de [REDACTED]?*
- 3. ¿Ante qué autoridades se encuentran en proceso las carpetas de investigación en proceso por denuncia de tortura a nombre de [REDACTED]?*
- 4. ¿Cuál es el estado que guardan las carpetas de investigación que se encuentran en proceso por denuncia de tortura a nombre de [REDACTED]?*
- 5. ¿Cuáles son las fechas de prescripción de las carpetas de investigación que se encuentran en proceso por denuncia de tortura a nombre de [REDACTED], tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular.” (sic)*

II. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de la información solicitada, previa acreditación de su personalidad por medio de una identificación oficial, en la Oficina de Información Pública correspondiente.



III. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la atención brindada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a datos personales, manifestando esencialmente los siguientes puntos de controversia:

- La falta de notificación en tiempo y forma por parte del Sujeto Obligado.
- La falta de respuesta por el cambio de modalidad en la entrega de la información.

IV. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto previno al particular, a efecto de que en el término de cinco días hábiles, acreditara su identidad como titular de los datos personales solicitados, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

V. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual la parte recurrente atendió la prevención formulada en auto de fecha catorce de noviembre del mismo año, notificada la misma el veintisiete del mismo mes y año, acreditando su personalidad como titular de los datos personales requeridos al Sujeto Obligado informando además:

- Que en el Recurso de Revisión interpuesto vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 9 de noviembre de 2018, entre otros documentos anexó copia de su credencial de elector, así como de su ficha señalética, ya que como lo informó en el recurso de revisión, se encuentra recluido en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por lo que tiene la imposibilidad física y jurídica de presentarse personalmente para presentar peticiones y promociones.



VI. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por desahogada la prevención formulada en auto de fecha catorce de noviembre del mismo año; motivo por el cual, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79 fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94, y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente procedimiento, apercibidas de que en caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho para tales efectos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que en un plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Por oficio número SJPCIDH/UT/404/19-01, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el veintiuno de enero del mismo año, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos en los términos siguientes:

“
...

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En principio es importante señalar a ese instituto que con base en el análisis de las manifestaciones formuladas por el ahora recurrente, en el presente recurso de revisión,



esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, solicita al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realice un análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión identificado con el folio RR.DP.07312018, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. En ese orden de ideas este Sujeto Obligado previo análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que pueden constituirse causales de improcedencia del mismo, previstas en la ley de la materia, lo anterior se actualiza por lo siguiente:

En el Título Segundo, Capítulo II que versa sobre el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece el marco normativo que rige la actuación del Órgano Garante de la Transparencia en la Ciudad de México, y en específico en el artículo 53 fracción II de dicha Ley, y 79 fracción I de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se establece la facultad de dicho instituto para conocer y resolver las inconformidades formuladas mediante un recurso de revisión, contra la respuesta o resolución a una solicitud de Acceso a la Información Pública o Derechos ARCO.

En ese orden de ideas en relación con lo manifestado por el recurrente y con fundamento en el artículo 100 fracción III de la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ese Instituto debió desechar por improcedente el presente recurso, ya que no actualiza ninguno de los supuestos previstos en la ley, mismos que se encuentran en el artículo 90 de la misma ley, que a la letra dice:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de

- I. La inexistencia de los datos personales;*
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*



IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Como se puede observar de la normatividad transcrita anteriormente, y de las manifestaciones formuladas por el ahora recurrente, se desprende que no se actualizan ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso, ya que en términos generales, en ningún momento esta Procuraduría, declaró inexistencia de los datos, o incompetencia sobre los mismos, no negó ni obstaculizó el ejercicio de acceso a sus datos al ahora recurrente, no marcó pago de derechos por reproducción del material, tampoco los entregó de manera incompleta, o en un formato incomprensible, ni fue omiso en tramitar y emitir la respuesta correspondiente de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que en vista de lo anterior es evidente a todas luces que no se actualiza ninguno de los supuestos, por los cuales es procedente un recurso de revisión en materia de datos personales.

Asimismo ese Instituto al momento de admitir el recurso de revisión, no lo hizo bajo el supuesto previsto en el artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ya que no se admitió por omisión de respuesta a la solicitud, puesto que dicha situación no aconteció en el presente caso, ya que este Sujeto Obligado atendió y emitió la respuesta correspondiente de conformidad con los procedimientos y tiempos que marca la normatividad de la materia.

En ese sentido y de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de la ley en la materia se establece los requisitos que deberá contener el recurso de revisión, siendo que en la fracción V de dicho artículo se establece que deberá exhibir en su caso copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, siendo que en el presente caso solamente se exhibió la notificación o aviso de entrega (puesta a disposición de lo requerido) y no de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Es necesario aclarar este punto, la literalidad de dicha fracción es la siguiente: "V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y" de la lectura armónica del precepto se desprende que deberá exhibir ambas documentales, ya que en la redacción y literalidad del mismo, no da opción a que sea alguna de las dos, es decir, solamente una de las documentales requeridas, sino que expresamente se manifiesta: "copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente", es decir no se abre la posibilidad de que sea una u otra documental, sino que tienen que ser ambas.

Por lo anterior ese Instituto debió haber prevenido al recurrente en el sentido de que exhibiera copia de la respuesta, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 93 de la multicitada ley, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que al no cumplir



con los requisitos establecidos en la ley de la materia, y al no actualizar ninguna de las causas de procedencia del Recurso, la admisión del recurso que nos ocupa, contraviene a lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada.

Sin embargo y contrario a lo establecido en la normatividad aplicable, sin motivación, ni fundamentación alguna, se admitió el recurso de revisión RR.DP.07312018, sin que se haya dado cabal cumplimiento a la normatividad aplicable, lo que evidencia una irregularidad en la admisión del recurso de revisión en cuestión, con lo cual se deja en completo estado de indefensión a esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se solicita al Pleno de ese Instituto, revoque dicha determinación (acuerdo del 07 de diciembre del 2018 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, en donde se admite el presente recurso) y ordene a su Dirección de Asuntos Jurídicos, a que se tenga por DESEGHADO POR IMPROCEDENTE, el recurso de revisión que nos ocupa, lo anterior con fundamento en el Artículo 100 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo expuesto en razón de que ese Instituto no puede hacer más que aquello que la Ley expresamente le permite, razonamiento que encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación...

...

En ese sentido validar la petición del recurrente, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del Derecho de Acceso a Datos Personales, para dar pauta a que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, sujetos al cumplimiento de la normatividad en la materia, estén obligados a atender cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados al ejercicio de sus derechos en materia de protección de datos personales.

En conclusión, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque como ha quedado demostrado, no constituye un acto para que proceda el recurso, se solicita se deseche el recurso de revisión en comento, o bien, al Pleno de ese Órgano Garante al momento de resolver en definitiva con fundamento en el artículo 99 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se solicita sea SOBRESEIDO el presente recurso.

Para el caso de que el pleno del Instituto de manera fundada y motivada no determine la actualización de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento, señaladas anteriormente, se procede AD CAUTELAM a dar contestación al agravio del recurrente en los siguientes términos:



CONTESTACION AL AGRAVIO

Es importante señalar que se considera agravio a la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante, lo anterior de conformidad con lo previsto en artículo tercero fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación y Resolución de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

Asimismo y de la lectura del primer punto de controversia manifestado por el ahora recurrente "Primero.- La falta de notificación en tiempo y forma por parte del Sujeto Obligado", se desprende que no le asiste la razón, ya que esta Unidad de Transparencia notificó [REDACTED], ya que la Unidad de Transparencia emitió el aviso de entrega, mediante el Oficio No. SJPGIDH/UT/10028118-10, en fecha 29 de octubre de 2018 (cuyo término máximo para otorgar respuesta fenecía el 06 de noviembre de 2018, según se desprende del formato de solicitud) por lo que se hacía del conocimiento del recurrente la existencia de una respuesta a su solicitud 0113000533418, a través de la Plataforma electrónica Sistema INFOMEXDF, única plataforma electrónica con la que cuentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al no estar inscrita esta Entidad en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en apego al medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, tal y como se desprende del formato de cuenta de la solicitud materia del presente recurso, y adicionalmente fue transmitido el aviso de entrega al correo electrónico que señala el recurrente en el formato de su solicitud (se anexan constancias).

Derivado de lo anterior se desprende que este Sujeto Obligado notificó la existencia de una respuesta a la parte recurrente en el tiempo legalmente establecido para tal efecto, y fue notificada al medio señalado por el recurrente, motivo por lo cual su primer agravio resulta infundado.

Ahora bien y por lo que respecta al segundo punto de controversia consistente en: "Segundo.- La falta de respuesta por el cambio de modalidad en la entrega de la información", es menester señalar que no le asiste la razón al recurrente, ya que este Sujeto Obligado no fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud materia del recurso, tal y como se desprende de los oficios SJPCIDH/UT/9700/18-10, suscrito por la Lic. Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, al que se anexa el Oficio No. FSP.1051114512018-10, suscrito por el Mtro. José Carlos Villarreal Rosillo, Fiscal para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos (se anexan constancias).

De lo anterior se deriva que no se presenta una falta de respuesta a la solicitud, sino que este Sujeto Obligado dio trámite y atención a la solicitud materia del recurso, en estricto apego a la normatividad vigente en la materia. Ahora bien es necesario aclarar que no



existe cambio de modalidad en la entrega de la información, ya que como se desprende del formato de solicitud del sistema INFOMEXDF, la modalidad señalada por el recurrente es la consulta directa, por lo que en ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, mediante el oficio SJPCIDH/UT/10028/18-10, la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento al recurrente que podía acceder a su respuesta para lo cual tenía un plazo no mayor a diez días hábiles, indicándole los horarios en los que podía acudir, presentándose en esta Unidad, siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 20 de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra establece:

TITULO TERCERO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACION, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN
DE DATOS PERSONALES (ARCO)
CAPÍTULO I
DE LA ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD

20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales solo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.

La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas y transcurrido el plazo legalmente establecido el ahora recurrente no se apersonó en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, por lo cual no pudo acceder a la respuesta emitida con motivo de su solicitud.

Por lo anterior se desprende que este Sujeto Obligado, notificó en tiempo y forma la existencia de una respuesta en el medio señalado para tal efecto, no fue omiso en dar respuesta, ni cambio la modalidad de entrega de la información, sino que en todo



momento actuó en estricto apego a la normatividad aplicable en la materia, por lo tanto se prueba la legalidad y validez de la respuesta otorgada a su requerimiento, por tal motivo el agravio en cuestión resulta inoperante e inatendible.

Por todo lo expuesto anteriormente, con fundamento en el artículo 99 fracción II de la multicitada ley, en caso que así lo considere el Pleno de ese H. Instituto se sirva CONFIRMAR, la respuesta emitida por esta Procuraduría y que es materia del presente recurso de revisión.

...” (sic)

Al oficio aludido adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio número SJPCIDH/UT/10028/18-10 de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Sujeto Obligado notificó la disposición de la información previa acreditación a través de identificación oficial.
- Copia simple del oficio número SJPCIDH/UT/9700/18-10 de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por medio del cual se remitió respuesta a la solicitud de acceso de nuestro estudio a través del oficio número FSP.105/1145/2018-10, Fiscal para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, constante de tres fojas.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 98 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dio vista con el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, aportara pruebas, y realizar alegatos; por lo que, al no existir evidencia documental de promoción alguna por parte del recurrente tendiente a realizar alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Asimismo, dio cuenta con el oficio y anexos por medio del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión.



Por otra parte, y toda vez que con fundamento en el artículo 95 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión, sin que de autos se advierta la recepción de promoción de alguna de las partes tendiente a manifestar voluntad de conciliación, en el término que les fue concedido, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en los artículos 8 párrafo segundo fracción II y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la fracción XVII, 25 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria, se ordenó girar oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de que, en relación con la solicitud de datos personales en estudio, informara si consideraba necesario requerir elementos adicionales para la resolución del presente recurso de revisión, para cuyo efecto se puso a disposición el expediente correspondiente, para su consulta.

IX. El uno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto el oficio MX09.INFODF.6DDP.15.8/026/2019, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (Sic), a través del cual la Dirección de Datos Personales señaló que de la revisión efectuada al expediente en estudio consideraba que no era necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado.

X. El seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos dio cuenta con el oficio de la Dirección de Datos Personales de este Instituto, informando que no



era necesario requerir elementos adicionales al Sujeto Obligado para la realización del proyecto de resolución.

Asimismo, en atención al estado procesal que guarda el expediente, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 96, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas a manera de alegatos, invocó el artículo 100 fracción III de la Ley de la materia, toda vez que a su consideración no se actualizó ninguno de los supuestos de procedencia determinados en el artículo 90 de la misma Ley, ya que el Sujeto Obligado en ningún momento declaró la inexistencia de los datos, o incompetencia sobre los mismos, ni negó ni obstaculizó el ejercicio de acceso a sus datos.

Por lo anterior, es menester señalar al recurrido que si bien es cierto indicó la actualización de la fracción anteriormente descrita, no señaló de manera puntual porque a su consideración la interposición del presente medio no era procedente, puesto que el artículo 90, establece diversos supuestos de procedencia de la interposición de dicho



medio, y que claramente en el caso que nos ocupa, se actualizó lo determinado en sus fracciones VI y VII, que a la letra señalan: “...**VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley; VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;**...” (sic) que concatenado con los agravios manifestados por el particular consistentes en: **Primero.-** La falta de notificación en tiempo y forma por parte del Sujeto Obligado., y **Segundo.-** La falta de respuesta por el cambio de modalidad en la entrega de la información, claramente se actualiza **la procedencia y tramitación del recurso de nuestro estudio**; por lo que si bien el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, no basta con invocar las hipótesis de la Ley de la materia, sin que fundamente y motive por qué a su consideración se actualizan la mismas acompañando con los elementos de prueba necesarios, ya que de lo contrario, éste Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que el presente recurso no es procedente y en su caso, desecharlo.

Máxime que en el caso que nos ocupa, de la lectura dada al agravio aludido, es claro que se actualizan las fracciones VI y VII, del artículo 90 de la Ley de la materia, que determina la procedencia del recurso en la emisión de la respuesta fuera de los plazos establecidos y su entrega en una modalidad distinta a la requerida, **por lo que resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.**

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, transgredió el derecho de acceso a datos personales de



la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar que el Sujeto Obligado permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de delimitar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES.	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.	PUNTOS DE CONTROVERSIA.
<i>“Se solicita la siguiente información:</i> 1. ¿Cuántas carpetas de investigación se encuentran en proceso por denuncia de tortura a nombre de [REDACTED]? 2. Cuáles son los números de las carpetas de investigación que se encuentran en proceso por denuncia de tortura a nombre de [REDACTED]? 3. ¿Ante qué autoridades se encuentran en proceso las carpetas de investigación	“... Al respecto hago de su conocimiento que la Solicitud de Acceso de Datos Personales que usted solicitó a ésta Unidad de Transparencia, ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Unidad de Transparencia ubicada en General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P.,	Primero.- La falta de notificación en tiempo y forma por parte del Sujeto Obligado. Segundo.- La falta de respuesta por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



en proceso por denuncia de tortura a nombre de [REDACTED]? 4. ¿Cuál es el estado que guardan las carpetas de investigación que se encuentran en proceso por denuncia de tortura a nombre de [REDACTED]? 5. ¿Cuáles son las fechas de prescripción de las carpetas de investigación que se encuentran en proceso por denuncia de tortura a nombre de [REDACTED]? Tipo de derechos ARCO: Acceso, presentó solicitud: Titular, representante: tipo de persona: Titular.” (sic)	06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una <u>identificación oficial y copia de la misma</u>, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de éste aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición. ...” (sic)	
---	--	--

Los datos señalados se desprenden de las documentales consistentes en el acuse de “Solicitud de Acceso de Datos Personales”, con número de folio 0113000533418, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio número SJPCIDH/UT/10028/18-10 de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho; y del formato a través del cual, el particular interpuso el presente recurso de revisión; a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL¹)**.

¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: III, abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Novena Época, Instancia: Pleno, Página: 125



Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, reiteró la legalidad de la respuesta impugnada, señalando de manera medular que:

- Se considera agravio a la lesión o afectación a los derechos de acceso a la información o protección de datos personales consecuencia de una resolución u omisión del Sujeto Obligado que no satisfaga la solicitud del solicitante, lo anterior de conformidad con lo previsto en artículo tercero fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación y Resolución de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
- De la lectura del primer punto de controversia manifestado por el ahora recurrente, se desprende que no le asiste la razón, ya que esa Unidad de Transparencia notificó el aviso de entrega de información, mediante el Oficio No. SJPGIDH/UT/10028118-10, en fecha 29 de octubre de 2018 (cuyo término máximo para otorgar respuesta fenecía el 06 de noviembre de 2018, según se desprende del formato de solicitud) por lo que se hacía del conocimiento del recurrente la existencia de una respuesta a su solicitud, a través de la Plataforma electrónica Sistema INFOMEXDF, única plataforma electrónica con la que cuentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al no estar inscrita esta Entidad en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en apego al medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, tal y como se desprende del formato de cuenta de la solicitud materia del presente recurso, y adicionalmente fue transmitido el aviso de entrega al correo electrónico que señala el recurrente en el formato de su solicitud.
- Ese Sujeto Obligado notificó la existencia de una respuesta a la parte recurrente en el tiempo legalmente establecido para tal efecto, y fue notificada al medio señalado por el recurrente, motivo por lo cual su primer agravio resulta infundado.
- Respecto al segundo punto de controversia, relativo al cambio de modalidad de la entrega de la información, es menester señalar que no le asiste la razón al recurrente, ya que este Sujeto Obligado no fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud materia del recurso, tal y como se desprende de los oficios SJPCIDH/UT/9700/18-10, suscrito por la Lic. Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, al que se anexa el Oficio No. FSP.1051114512018-10, suscrito por el Mtro. José Carlos Villarreal Rosillo, Fiscal



para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de lo cual deriva la respuesta a la solicitud.

- Lo anterior, no representa una falta de respuesta a la solicitud, sino que ese Sujeto Obligado dio trámite y atención a la solicitud materia del recurso, en estricto apego a la normatividad vigente en la materia, aclarando que no existe cambio de modalidad en la entrega de la información, ya que como se desprende del formato de solicitud del sistema INFOMEXDF, la modalidad señalada por el recurrente es la consulta directa, por lo que en ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, mediante el oficio SJPCIDH/UT/10028/18-10, se hizo del conocimiento al recurrente que podía acceder a su respuesta para lo cual tenía un plazo no mayor a diez días hábiles, indicándole los horarios en los que podía acudir, presentándose en esta Unidad, siguiendo el procedimiento señalado en el numeral 20 de los Lineamientos para la gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.
- Transcurrido el plazo legalmente establecido el ahora recurrente no se apersonó en las instalaciones de esa Unidad de Transparencia, por lo cual no pudo acceder a la respuesta emitida con motivo de su solicitud.
- De lo anterior se desprende que ese Sujeto Obligado, notificó en tiempo y forma la existencia de una respuesta en el medio señalado para tal efecto, no fue omiso en dar respuesta, ni cambio la modalidad de entrega de la información, sino que en todo momento actuó en estricto apego a la normatividad aplicable en la materia, por lo tanto se prueba la legalidad y validez de la respuesta otorgada a su requerimiento, por tal motivo los agravios resultan inoperantes e inatendibles, por lo que se deberá confirmar el presente recurso.

Precisado lo anterior, como **primer agravio** el recurrente esgrimió la falta de notificación en tiempo y forma por parte del Sujeto Obligado de la respuesta impugnada, y de lo cual debe señalarse lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente se observó que la solicitud de información fue interpuesta por el particular en fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, y que de su acuse se observa como fecha límite de entrega el **quince de octubre de dos mil dieciocho**, sin embargo, de la consulta dada al sistema



electrónico *INFOMEX*, concretamente en el enlace relativo a días inhábiles, consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.infomexdf.org.mx/Infomex/avisos.html> en el Calendario de Días Inhábiles de la Administración Pública de la Ciudad de México, se observaron como días inhábiles para el Sujeto Obligado los siguientes: 27 y 28 de Septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, y 10 de octubre de dos mil dieciocho, como se observa a continuación:

Procuraduría
General de
Justicia del
Distrito Federal

Del año 2018 los días 5 de Febrero; 19, 26, 27, 28, 29 y 30 de Marzo;
1 de Mayo; 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio; 27 y 28 de
Septiembre; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 de Octubre; 2 y 19 de
Noviembre; 3, 4, 5, 6, 7, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Diciembre. Del año
2019 los días 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de Enero.

Por lo que al hacer el conteo de la fecha de ingreso de la solicitud y de los días inhábiles del Sujeto Obligado, se advirtió como fecha límite de entrega de información el **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, de conformidad con el artículo 49 primer párrafo de la Ley de Protección a datos personales, tal y como se corrobora de la constancia “*Acuse de aviso de entrega*” emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, que señala:

Fecha y hora de recepción: 24/09/2018 13:31

Fecha de caducidad de plazo: 29/10/2018 23:59

Por lo anterior, es claro que contrario a lo señalado por el particular en el agravio de nuestro estudio, el Sujeto Obligado notificó la disponibilidad de la información en tiempo y forma, en consecuencia, el agravio **Primero** de nuestro estudio es **INFUNDADO**.



Ahora bien, en lo relativo al **Segundo** agravio hecho valer por el particular consistente en la falta de respuesta por el cambio de modalidad en la entrega de la información, debe señalarse lo siguiente:

1) Del estudio realizado a las constancias que integran el expediente, concretamente el formato denominado “*Solicitud de Acceso a Datos Personales*”, se observó en el rubro “**2. Datos del solicitante.**” El del recurrente, y en el rubro “*En su caso, nombre del representante legal (anexar documento que lo acredite)*” ninguna precisión al respecto; asimismo, del rubro “**4. Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados (en caso de acceso a datos personales)**” la modalidad elegida por el ciudadano en **consulta directa.**

2) El Sujeto Obligado en tiempo y forma notificó la disponibilidad de la información solicitada **previa acreditación como titular de los datos a través de identificación oficial, informando ubicación, día y hora para allegarse de la misma**, lo anterior en apego a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como se observa a continuación:

“...

Artículo 41. *Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

...

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.*

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.



El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

...” (sic)

De igual forma los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra establece:

TITULO TERCERO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACION, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN
DE DATOS PERSONALES (ARCO)
CAPÍTULO I
DE LA ACREDITACION DE LA PERSONALIDAD

...

20. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de datos personales *solo podrá ser formulada directamente por el titular de los mismos o por su representante legal.*

Independientemente del medio a través del cual se reciba la solicitud ARCO, la identidad del interesado o la personalidad, identidad y facultades de su representante legal, se acreditarán en el momento que se presenten en la Unidad de Transparencia correspondiente.

La respuesta a la solicitud ARCO, solamente será entregada al titular de los mismos o a su representante legal en la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar, cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores.

...



3) Es hasta las manifestaciones rendidas por el ciudadano como agravios en su recurso de revisión, que dio de conocimiento a éste órgano garante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado pues se encuentra imposibilitado física y jurídicamente para poder presentarse en las oficinas para allegarse de la información, toda vez que está privado de su libertad, informando además en su desahogó de prevención ante éste órgano, que se encuentra recluso en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, remitiendo su ficha señalética, reiterando la imposibilidad física para presentarse a acreditar su personalidad para allegarse de la información solicitada.

Ahora bien, del estudio dado en los incisos anteriores, podemos advertir que contrario a lo señalado por el particular en el agravio **Segundo** de nuestro estudio, el Sujeto Obligado en la emisión de la respuesta, **no realizó cambio de modalidad en la entrega de la información, puesto que claramente la modalidad elegida por el ciudadano fue consulta directa, aunado a que, para acceder a la misma debió acreditar su personalidad a través de éste o representante legal asignado,** al ser un requisito que la propia Ley de la materia determina para corroborar que el ciudadano es el titular de la información solicitada, al tratarse de datos que conciernen a una persona y que la autoridad que los tiene en su poder, se encuentra obligado a salvaguardar, por lo que en el presente caso, es claro que el Sujeto Obligado actuó de forma fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en el caso en concreto aconteció.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge



Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Máxime que es hasta la interposición del recurso de revisión de nuestro estudio, que el particular señaló su imposibilidad de asistir personalmente a acreditar su personalidad, y hasta el desahogo de la prevención ante éste órgano garante, **que fue más específico al informar que se encuentra recluso en el Reclusorio Preventivo Sur, remitiendo las documentales que así lo acreditan, sin que dicha información fuera hecha del conocimiento del Sujeto Obligado desde la interposición de la solicitud y la designación correspondiente de un representante legal**, tal y como es determinado por la normatividad de nuestro estudio, en consecuencia es claro que el agravio **Segundo** es **INFUNDADO**.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el debido acceso a la información requerida por el particular, en apego estricto al derecho de toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, **así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos en posesión de Sujetos Obligados**, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y atendiendo al contenido del recurso, concretamente **a la manifestación expresa del ciudadano, relativo a que no puede allegarse de la información solicitada dado que se encuentra restringido de su libertad**, lo cual sin duda representa una situación de vulnerabilidad, deberemos ponderar que, si bien el actuar



de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encontró ajustado a lo que determina la Ley de la materia, como se estudió en párrafos que preceden, también es cierto que la naturaleza de la Ley de Datos y el fin que persigue, es precisamente el garantizar **un derecho humano** a la protección de datos personales de los ciudadanos de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, la Ley General y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; **favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, y prevaleciendo los principios de máxima publicidad y pro persona**, y de lo cual la propia Suprema Corte de la Justicia de la Nación ha estudiado² lo siguiente:

“...

Así, el ejercicio propuesto por la scjn correría de la siguiente forma:

1. En primer término, el juzgador deberá realizar una interpretación conforme en sentido amplio, lo que “significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

2. En segundo lugar, se deberá realizar una interpretación conforme en sentido estricto, lo que implica que “cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos”.

3. Como tercer paso, en caso que el juzgador no pueda construir un significado de la norma que sea compatible con el contenido de los derechos humanos constitucionales y convencionales, se deberá optar por inaplicar la disposición legal específica en el caso concreto. Esto no implica que la norma ha dejado de ser válida o que haya sido expulsada del sistema.

...” (sic)

² Reforma Dh. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Principio Pro Persona, Autora: Ximena Medellín Urquiaga., Cita: Página 30, Primera Edición, 2013. Consultable Link electrónico: http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf



De lo anterior, se puede observar, que la facultad por parte del “juzgador”, consiste en realizar una interpretación del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo **en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, y en segunda instancia, realizar una interpretación en sentido estricto, **prefiriendo aquella que sea acorde a los derechos humanos para evitar vulnerar la esencia de éstos**, y como tercera instancia, si la norma compatible no se entrelaza con el contenido del derecho humano constitucional velado, **se deberá optar por inaplicar la disposición legal específica única y exclusivamente en el caso concreto**, sin que la misma deje de ser válida; lo cual en el asunto de nuestro estudio **se actualiza, al existir una imposibilidad física demostrada del particular de asistir a acreditar su personalidad como lo establece el artículo 47 primera parte de la Ley de la materia, y con ello de allegarse de la información requerida, así como la modalidad elegida en consulta directa, que evidentemente no le favorece**, por lo que se deberá partir de la premisa de que éste último no tiene conocimiento puntual y preciso de las particularidades y requisitos que la Ley determina para el acceso efectivo a dicha información.

Es en ese orden de ideas, éste Organismo Garante al encontrarse obligado por velar la garantía de acceso a sus datos personales del Recurrente, considerando que si bien es cierto: **1)** claramente la modalidad elegida por el particular para allegarse de la información de su interés -consulta directa-, **no le favorece**, al existir documentales en autos que acreditan su restricción de libertad **–ficha sinaléctica-** la cual, no solo muestra su situación e imposibilidad de cumplir con lo determinado por el artículo 47 de la Ley de la materia, primera parte, sino que también demuestra fehacientemente **que es titular de la información que vía acceso a datos personales solicitó**, dada la comparativa a la identificación presentada ante éste órgano garante –INE-, y la ficha



referida, los cuales coinciden con sus rasgos fisionómicos y firma correspondiente, y; **2)** la falta del nombramiento de un representante legal, lo cual atiende al desconocimiento de los requisitos que marca la Ley de la materia; también lo es que, deben ponderarse dichas circunstancias, máxime que su causa de pedir es clara, y tal **desconocimiento a los requerimientos de la Ley por su estado de vulnerabilidad no debe ser impedimento para garantizar su debido acceso a sus datos de interés**, en consecuencia, en apego al principio pro persona y a los previstos por la Ley de la materia, éste Organismo Garante tiene a bien determinar ordenar que entregue al Recurrente los datos solicitados.

Por lo que con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado **y ordenarle que emita una nueva en la que** en apego al principio pro persona y a los previstos en la Ley de la materia, deberá entregar los datos solicitados por el Recurrente conforme a lo siguiente:

- a) Previa verificación del Sujeto Obligado de los documentos de identificación originales (ficha signalética) del Recurrente, mismos que obran en copia simple en el expediente del recurso citado al rubro, los cuales fueron proporcionados por el particular en la etapa de sustanciación del presente recurso de revisión; una vez verificado lo anterior, remita vía correo certificado los datos de su interés al domicilio que para dichos efectos señale.
- b) O en su caso, informe al particular que la misma también podrá ser proporcionada a través de la designación de su representante legal, en los términos establecidos por el artículo 47 párrafo primero de la Ley de la materia, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos de allegarse de la información de interés.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación al artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá informar al particular lo determinado en la presente resolución, a efecto de que éste último tenga la oportunidad de pronunciarse respecto de los supuestos determinados en los incisos que anteceden, e informarle que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que su representante legal acuda a recogerla o por correo certificado, según lo determine el ciudadano, dentro de los diez días hábiles siguientes.

QUINTO. Este Instituto no advirtió que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la



respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA